



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-**2022-00196-00**
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la acción de tutela formulada por el Departamento del Cesar contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

La entidad territorial, acudió a la acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Solicitó que se ordene al despacho accionado *“resuelva el memorial radicado en correo de 30 de junio de 2020 (sic), informando a la entidad territorial y entidades bancarias destinatarias de la medida, si existe depósito o título judicial constituido que garantice el límite del embargo y/o retención”*.

En sustento de su pretensión, afirmó que en el despacho convocado cursa proceso ejecutivo iniciado en su contra en el que se decretaron medidas de embargo y/o retenciones de dinero, las cuales se comunicaron a distintas entidades bancarias y materializaron. Sin embargo, desconoce si ya se superó el límite de la medida decretado por el estrado judicial, por lo que pidió información al respecto sin que hasta la fecha hubiese obtenido respuesta.

Afirmó que ha solicitado a distintos bancos el desbloqueo de algunas cuentas afectadas por la medida, quienes se negaron hasta tanto no exista comunicación del juzgado que decretó la medida en tal sentido o por lo menos informando que ya se alcanzó el límite del embargo por parte de otra entidad financiera.

II. RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar informó que una vez verificado el Sistema de Registro del Aplicativo Consulta de Proceso de la Rama Judicial, advirtió que dentro del proceso con radicado 2019-00123-00 que adelantó el Centro Regional de Oncología S.A.S. contra el Departamento del Cesar, en el que se admitió la acumulación presentada por los ejecutante Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar Ltda. y el Instituto Cardiovascular del Cesar S.A., obra la petición referida por el accionante, la cual fue presentada el **30 de junio de 2022**. Sin embargo, es ininteligible, por lo que *“corresponderá a través de la secretaría realizar las diligencias pertinentes ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad de Valledupar”*.

Pese a lo anterior, adujo que a dicho proceso se le puso fin con autos de 13 de octubre de 2020 y 3 de noviembre de 2021, a través de los cuales se aceptaron transacciones suscritos por las partes y ordenó la conversión de un título judicial correspondiente a dicho proceso por valor de \$2.855.198.971, constituido por error ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto. No obstante, con proveído de 20 de octubre de ese año, modificó la parte resolutive de aquel auto en lo relativo a las cautelas, pues ante la solicitud de remanentes de los Juzgados Primero y Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, ordenó su inscripción y distribuyó dicha suma entre los procesos con radicados 2019-0270 (\$1.177.117.683) y 2019-0106 (758.081.288) del Centro Regional de Oncología Ltda. y Clínica del Cesar S.A., adelantados respectivamente contra la Gobernación del Cesar. Quedando un saldo que distribuyó parcialmente entre el Instituto Cardiovascular del Cesar S.A. (\$196.121.547) y reintegró \$15.557.854 a favor del Departamento del Cesar.

También indicó que la solicitud de la entidad territorial ejecutada requiere *“un estudio exhaustivo por parte de los nuevos empleados y nueva titular del Despacho a efectos de tomar las medidas”* a que haya lugar; también dijo que conocido es el gran cúmulo de asuntos constitucionales que manejan todos los estrados, la congestión judicial que afecta a todas las jurisdicciones y *“la falta del número suficiente de empleados y funcionarios”*, motivos que no permiten garantizar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos para atender las solicitudes de los usuarios.

Con todo, precisó que mediante correo del pasado 16 de agosto de 2022 y por conducto de la secretaria, compartió el link de acceso al expediente digital con la Gobernación del Cesar, le indicó frente al límite de las medidas cautelares que cada entidad financiera era la encargada de verificar su alcance al momento de acatar la orden judicial, de ser el caso, e ingresó al despacho la solicitud de oficiar a las mismas entidades levantando las cautelas decretadas en el juicio.

III. CONSIDERACIONES

1.- De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como

remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2.- De la procedencia por mora judicial injustificada.

Cuando el Juez evidencia una clara dilación injustificada en el desarrollo del pleito puesto en su consideración, la jurisprudencia constitucional y del máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria, ha sido clara al determinar la procedencia del amparo cuando no se encuentre una explicación válida que excuse la demora.

¹ Sentencia T-282 de 2012.

² Sentencia T-489 de 2018.

Entiéndase la mora judicial, según la sentencia T-052 de 2018 de la Corte Constitucional, como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*, pues incide negativamente en la posibilidad de acceder a la justicia, atributo que tienen todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia a fin de procurar la protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses con sujeción a los diferentes procedimientos establecidos para ello, el cual está en cabeza del Estado y por ende es él quien debe procurar su respeto, protección y realización.

Sin dejar de un lado que cuando se incurre en dicha situación también se restringe el debido proceso, bajo el entendido de que toda actuación, judicial o de índole administrativo debe ser resuelta y cumplida sin dilaciones injustificadas. Por ende, *“cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable (...)”*³. Precísese, solo cuando se presenten circunstancias que *“denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’*⁴ o aquellas fundadas en causas ajenas a la complejidad del asunto o en el exceso de carga laboral de los funcionarios, lo cual a la larga equivale al aludido problema estructural en la impartición de justicia.

3.- Caso concreto.

En el *sub lite*, como se viene de ver, el accionante pretendió que se ordenara al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar resolver su memorial presentado el 30 de junio de 2020 (sic), a través del cual requirió información respecto de la materialización de las órdenes de embargo de

³ Ídem.

⁴ STC 1878-2022.

sumas de dinero que se libraron en su contra, específicamente, a qué entidades financieras se comunicó dicha orden y si ya se había alcanzado el límite máximo de la medida, pues a su juicio ha sido excesivo el lapso transcurrido hasta la fecha de radicación de la tutela (8 ag.) sin resolución alguna.

En dichos términos, efectuado el análisis de procedencia, la Sala halló acreditados los requisitos generales apuntados, pues participó la parte interesada, la autoridad accionada y se convocó a los demás intervinientes en dicho pleito (legitimación); frente a la subsidiariedad e inmediatez, no se cuenta con un medio más eficaz para conjurar la actuación reprochada, que se caracteriza por ser continúa, y se acude al ruego ante la indefinición del asunto, por lo que es viable impartirle estudio de fondo.

Adentrados propiamente en la materia de la mora judicial planteada por la Gobernación del Cesar, ejecutada en el juicio que originó la tutela y sin entrar a discutir si está finiquitado o no el pleito, es del caso referir que para la Sala en verdad el simple paso del tiempo no configura el aludido fenómeno, al punto que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sido enfática en avanzar en la protección del derecho al debido proceso solo cuando a dicha circunstancia natural se aúna la falta de justificación, hecho que a su vez se evidencia cuando la autoridad encartada no esgrime ningún motivo válido que justifique la tardanza como también cuando la problemática que desencadena la demora es tangible y palpable, como es el caso de la congestión judicial.

Y, es que sin el ánimo de justificar la falta de atención al memorial presentado por la ejecutada, lo que sí es cierto es que el demandado expuso motivos que son razonables para justificar la falta de resolución del memorial y el plazo que se dice vencido o el tiempo de más de un (1) mes que ha pasado desde que se radicó la solicitud no es desproporcionado, teniendo en cuenta las múltiples solicitudes que a diario llegan a los Despachos judiciales, su atención de acuerdo al sistema de turnos y el cúmulo de procesos en los estrados como problemática estructural y transversal que sigue estando presente, que afecta la celeridad de la impartición de justicia y administración de los conflictos.

Es decir, no se advierten cumplidos los requisitos que permitan concluir una afectación del derecho al debido proceso, pues en estricto sentido desde el 30 de junio de 2022, fecha precisa y real en que la abogada Ana María Vanegas Bolaño, vocera judicial del Departamento del Cesar, presentó “*la solicitud de información*” vía correo electrónico, hasta la fecha del presente fallo, ha pasado un poco más de mes y medio, circunstancia que por sí sola no permite avanzar en la protección del derecho, conforme se vio.

Con todo y aunque no se debe asimilar dicha solicitud con el ejercicio del derecho de petición, pues su finalidad no tiene el índole administrativo sino que necesariamente amerita un pronunciamiento judicial, se tiene que el equipo secretarial del despacho accionado, con misiva del 16 de agosto pasado, procuró informar a dicha profesional la gestión dada a su solicitud, remitiendo inclusive el link del proceso digital, pero el correo oficial de notificaciones judiciales de la Gobernación del Cesar: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co , referido por su representante judicial, al parecer, estaba deshabilitado, pues pese al envío, rebotó.

Todo lo cual, permite entrever que, de cualquier manera, hubo intención del despacho accionado de atender lo requerido, mientras brinda una resolución definitiva al asunto, pero no tuvo éxito, por cuestiones ajenas a su voluntad.

En consecuencia, por lo expuesto, se denegará la protección.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

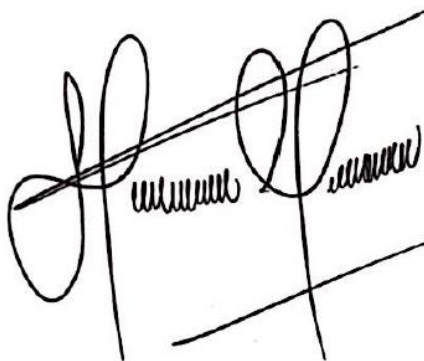
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, en caso de no ser impugnada.

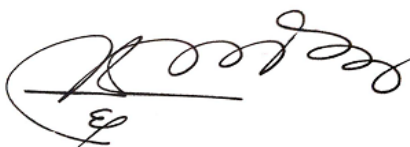
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, featuring large, stylized loops and a horizontal line across the middle.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'H' with a horizontal line through it.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized letter 'J' and a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

Acción de tutela rad. N ° **20001-22-14-002-2022-00196-00.**